



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0107/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**



Esta resolución esta relacionada con el **ACUERDO DE ESCAZÚ**

· PARTICIPACIÓN · ACCESO A LA INFORMACIÓN · JUSTICIA · EN MATERIA AMBIENTAL

**RESOLUCIÓN EN LENGUAJE SENCILLO**

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0107/2024

**AUTORIDAD RESPONSABLE**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Fecha **08/02/2024**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Palabras clave**

# PalabrasClave  
Planos, poligonales, Decreto, Área Natural Protegida, Bosque de Chapultepec.

**Solicitud**

Los planos de las poligonales descritas en el "DECRETO por el que se declara área natural protegida y se expropia a favor del Departamento del Distrito Federal, la superficie de 85-67-41.20 Has, ubicada en la Delegación Miguel Hidalgo, D.F." (Decreto de Creación del área natural protegida del Bosque de Chapultepec).

**Respuesta**

Le indicó que de una búsqueda exhaustiva no localizó la información.

**Inconformidad**

El Sujeto Obligado debe contar con la información pues el área encargada se dividió entre SEDUVI y SEDEMA

**Estudio del caso**

El Sujeto Obligado no remitió la solicitud a SEDUVI y no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos temporal, histórico y de concentración.

**DETERMINACIÓN TOMADA POR EL PLENO**

**MODIFICAR** la respuesta y **SOBRESEER** el elemento novedoso

**EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

Deberá canalizar la solicitud a las áreas competentes a efecto que realicen una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos temporales, históricos y de concentración, e informar a quien es recurrente el resultado de la búsqueda.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



Poder Judicial de la Federación





**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0107/2024

**COMISIONADO      PONENTE:**      ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y MARIO MOLINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE por improcedente el elemento novedoso** y se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090163723002808**.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	08
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>09</b>
PRIMERO. Competencia. ....	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	09
TERCERO. Agravios y pruebas.....	15
CUARTO. Estudio de fondo.....	16
<b>RESUELVE</b> .....	<b>39</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.

**GLOSARIO**

<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Secretaría del Medio Ambiente</b>
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El seis de diciembre<sup>1</sup> de dos mil veintitrés,<sup>2</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090163723002808** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

*“Buenos días, por medio de la presente solicito:*

*Documentos en su versión pública y en formato digital, la siguiente información pública:*

- 1. Los Planos de todas las poligonales descritas en el “DECRETO por el que se declara área natural protegida y se expropia a favor del Departamento del Distrito*

<sup>1</sup> Teniéndose por presentada el siete de diciembre.

<sup>2</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

*Federal, la superficie de 85-67-41.20 Has, ubicada en la Delegación Miguel Hidalgo, D.F.” (Decreto de Creación del área natural protegida del Bosque de Chapultepec) .*

*2. Con base en el Decreto de Creación del área natural protegida del Bosque de Chapultepec y los planos solicitados, determinen e informen si el predio ubicado en Cumbres de Acultzingo, número 309, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México”.*

*Desagregar por:*

- 1. Autoridades que intervinieron.*
- 2. Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú.*

*Adjuntar los documentos en los que conste dicha información.*

*En caso de que sean muchos documentos o sean muy pesados, por enlace de WeTransfer, o enviarlos en varios correos a mi mail personal XXXXXXXXXXXX.com, XXXXXXXXXXXX.mx y/o XXXXXXXXXXXX.mx .*

*Gracias.” (Sic)*

**1.2 Respuesta.** El once de enero de dos mil veinticuatro, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, los oficios No. s/n de misma fecha, suscrito por la *Undiad* y s/n, de diecinueve de diciembre, suscrito por la Directora Ejecutiva del Bosque de Chapultepec, por medio del cual le informó lo siguiente:

*“ ...*

*s/n de once de enero:*

*“En virtud de lo anterior, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente se turnó su petición ante la **Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec**, por lo que de conformidad con sus atribuciones contempladas en el artículo 190 BIS del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es competente para pronunciarse, por lo que se adjunta al presente el escrito de fecha 19 de diciembre del año próximo pasado; no se omite mencionar que se entrega el mismo*

escrito de respuesta que se dio a las folios 090163723002769 y 090163723002776, toda vez que se trata del mismo solicitante y de la misma solicitud.”

- s/n 19 de diciembre:

Con fundamento en el artículo **190 Bis** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México** es competente para pronunciarse respecto a las solicitudes de información pública referidas, a esta Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec adscrita a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

En respuesta a sus solicitudes de información pública, la **Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec**, en el ámbito de su respectiva competencia, realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos tanto documentales como electrónicos, informando que, **NO** obra en sus archivos la información solicitada, sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad, se proporciona la dirección electrónica del **“Decreto por el que se declara área natural protegida y se expropia a favor del Departamento del Distrito Federal, superficie de 85-67-41-20 Has; ubicada en la delegación Miguel Hidalgo, D.F.”**, documento que se encuentra disponible en el sitio web del Diario Oficial de la Federación:

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4671482&fecha=11/06/1992#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4671482&fecha=11/06/1992#gsc.tab=0)  
...” (sic)

**1.3 Recurso de revisión.** El catorce de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“...Estoy inconforme con la respuesta recibida el 11 de enero de 2024, mediante correo electrónico enviado por el Sujeto Obligado "ya que indica que la información no obra en sus archivos". Sin embargo, con base en el Artículo Segundo de la "DECLARATORIA de área natural protegida de la superficie de 141-60-46.07 Has., propiedad tanto del Gobierno Federal como del Departamento del Distrito Federal, en la zona de la tercera sección del Bosque de Chapultepec"  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4671147&fecha=10/06/1992#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4671147&fecha=10/06/1992#gsc.tab=0) (Decreto de creación del ANP del Bosque de Chapultepec) la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal (SEDEMA), debe contar con los planos para ser consultados, tal como se cita a continuación:

*"ARTICULO SEGUNDO.- El plano de las poligonales a que se refiere esta Declaratoria, podrá ser consultado por los interesados en las oficinas de la Delegación Miguel Hidalgo y de la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, del Departamento del Distrito Federal."*

*En este sentido, es pertinente recordar que en el año de emisión del Decreto de Creación del ANP del Bosque de Chapultepec la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica formaba parte de la Secretaría de Desarrollo Social, mismas que fue dividida en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y la actual SEDEMA, misma que se quedó con las funciones de vigilancia y protección del ANP del Bosque de Chapultepec, tal y como lo señala el Manual Administrativo de la SEDEMA <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/secretaria/manual-administrativo>; así como los artículos 9, fracciones XIV, XIV Bis, XXIX, L, 76, 85, 86, 91, 92, y particularmente 92 Bis 5, así como 210 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.*

*Por lo que se solicita a Este H. Instituto que el Sujeto Obligado entregue lo solicitado:*

*"Documentos en su versión pública y en formato digital, la siguiente información pública:*

- 1. Los Planos de todas las poligonales descritas en el "DECRETO por el que se declara área natural protegida y se expropia a favor del Departamento del Distrito Federal, la superficie de 85-67-41.20 Has, ubicada en la Delegación Miguel Hidalgo, D.F." (Decreto de Creación del área natural protegida del Bosque de Chapultepec) .*
- 2. Con base en el Decreto de Creación del área natural protegida del Bosque de Chapultepec y los planos solicitados, determinen e informen si el predio ubicado en Cumbres de Acultzingo, número 309, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México" incide en el ANP del Bosque de Chapultepec.*

*Desagregar por:*

- 1. Autoridades que intervinieron.*
- 2. Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú."*

*Gracias y quedo al pendiente,." (Sic)*

**II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El quince de enero de dos mil veinticuatro se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0087/2024**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Mediante acuerdo de **dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**,<sup>3</sup> se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre.** Mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y se tuvieron por recibidas las manifestaciones y alegatos del *Sujeto Obligado*, remitidos el veintinueve de enero vía *Plataforma*, mediante el oficio No. **SEDEMA/UT/0180/2024** de misma fecha, suscrito por la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0107/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.



**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, toda vez que remitió información en alcance vía *Plataforma* y correo electrónico el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, lo que podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, relativa a que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia, por lo que se analizará su contenido a efecto de determinar si con este satisface la *solicitud*.

**Medio de notificación**

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

INFOCDMX/RR.IP.0107/2024	<a href="#">Enviar notificación al recurrente</a>	Sustanciación	29/01/2024 15:23:44	Sujeto obligado
--------------------------	---	---------------	---------------------	-----------------

Nombre del archivo  
complementaria 2808.pdf



Unidad de Transparencia SEDEMA <smaolp@gmail.com>

## Respuesta complementaria a la solicitud 090163723002808, del RR IP 0107/2024

1 mensaje

Unidad de Transparencia SEDEMA <smaolp@gmail.com>  
Para:

29 de enero de 2024, 3:02 p.m.

Estimado solicitante:

A efecto de garantizar su derecho humano de Acceso a la Información Pública, me permito remitir la respuesta complementaria correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163723002808

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

--  
--

**Unidad de Transparencia  
de la Secretaría del Medio Ambiente.**

Plaza de la Constitución No. 1, Piso 3, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México.

55 53 45 81 87 u 88 Ext. 129 smaolp@gmail.com



.complementaria 2808.pdf  
391K

Mediante oficio sin número de veintinueve de enero, suscrito por la *Unidad*, el *Sujeto Obligado* informó a quien es recurrente lo siguiente:

*“...Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que en aras de garantizar su derecho humano de acceso a la información, así como en atención al principio de máxima publicidad, se realizó una nueva búsqueda en los archivos que obran en la Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec, informándole referente al cuestionamiento. “...1. Los Planos de todas las poligonales descritas en el “DECRETO por el que se declara área natural protegida y se expropia a favor del Departamento del Distrito Federal, la superficie de 85-67-41.20 Has, ubicada en la Delegación Miguel Hidalgo, D.F.” (Decreto de Creación del área natural protegida del Bosque de Chapultepec)...”(sic), no se localizó la información de su interés, sin embargo nos*


## INFOCDMX/RR.IP.0107/2024

permitimos hacer de su conocimiento que: “en el DECRETO por el que se declara área natural protegida y se expropia a favor del Departamento del Distrito”, mismo que se adjunta para mayor referencia, en el artículo primero párrafo último, página once, menciona:

“...El plano de las poligonales descritas en el presente artículo, podrá ser consultado por los presuntos afectados en las oficinas de la Delegación Miguel Hidalgo y de la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, del Departamento del Distrito Federal...” (sic)

Por lo antes señalado, se hace de su conocimiento que la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, forma parte de la estructura de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI)

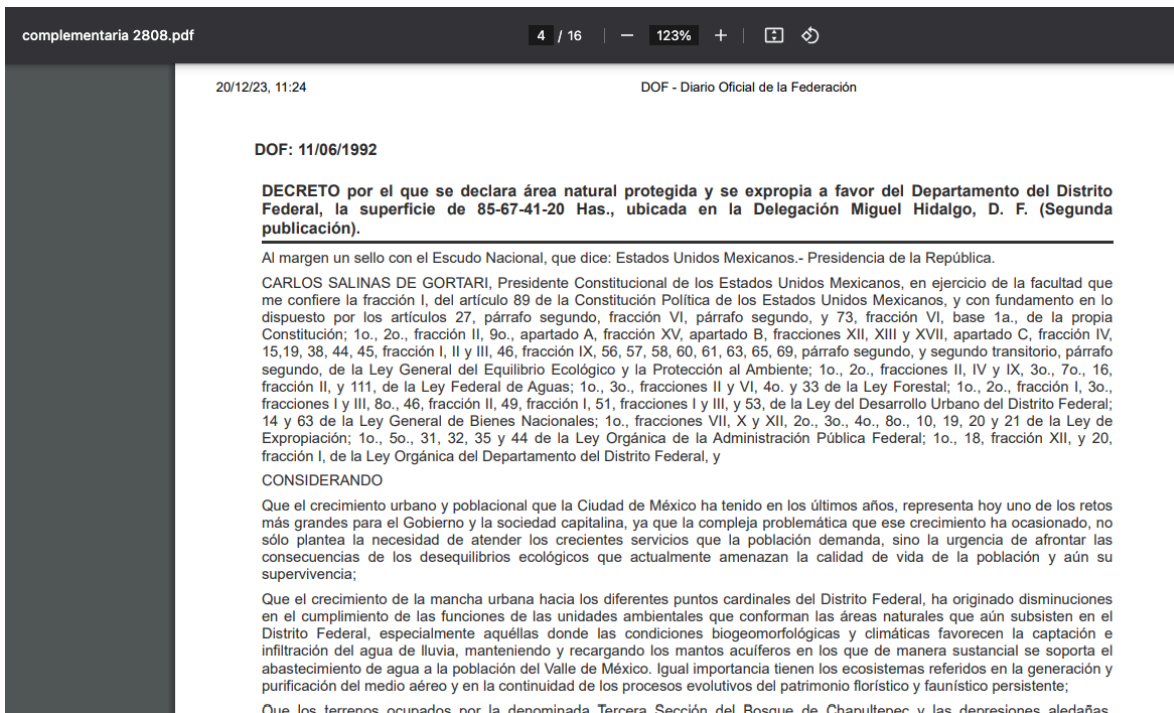
No obstante, lo anterior, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 156 del Reglamento Interior de Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA	
 SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA SEDUVI	Responsable Unidad de Transparencia: Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores
	Teléfono: 51302100 Ext. 2201
	Domicilio: Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México.
	Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

Ahora bien, por lo que corresponde al cuestionamiento: 2. Con base en el Decreto de Creación del área natural protegida del Bosque de Chapultepec y los planos solicitados,

determinen e informen si el predio ubicado en Cumbres de Acultzingo, número 309, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México”.Desagregar por: 1. Autoridades que intervinieron. 2. Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú...”(sic). En concordancia con lo señalado en párrafos anteriores y toda vez que la información solicitada no obra en esta Unidad Administrativa, esto de conformidad con el artículo 190 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Además, adjuntó el “DECRETO por el que se declara área natural protegida y se expropia a favor del Departamento del Distrito Federal, la superficie de 85-67-41-20 Has., ubicada en la Delegación Miguel Hidalgo, D. F. (Segunda publicación)”:



De lo anterior, se advierte que el *Sujeto Obligado* señaló que conforme al multicitado Decreto, si bien el plano de las poligonales descritas en el presente artículo, podrá ser consultado por los presuntos afectados en las oficinas de la Delegación Miguel Hidalgo y de la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, del Departamento del Distrito Federal, y que la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, forma parte de la estructura de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), por lo que proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, orientándole a presentar la *solicitud* ante este.

Cabe señalar que, de conformidad con el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda<sup>4</sup> emitido en dos mil nueve, y la Guía General de Fondos de los Archivos históricos de la SEDUVI, código MX09GDF01SDUV03:<sup>5</sup>

- La Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica sufrió una reestructuración en 1988 reduciéndose a tres Direcciones de Área, pero continuando vigente la Dirección del Programa de Desarrollo Urbano.
- El 9 de enero de 1990, se envía un oficio a la Coordinación Ejecutiva de Desarrollo Organizacional, remitiendo el proyecto de modificación a la estructura orgánica para elevar al rango de Dirección General, la Dirección de Área.

---

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/2550.htm>

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en <https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/600/f3b/331/600f3b331958c977837660.pdf>

- Es hasta el mes de abril de 1992, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autoriza la creación de la Coordinación General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica con tres Direcciones Generales: de Reordenamiento Urbano, de Administración Urbana y de Ecología; dependiendo ahora de la Secretaría de Desarrollo Social. Sin embargo, nunca se consideró en la Ley Orgánica, por lo que continua como Dirección General hasta el final de la administración.
- El 30 de diciembre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en donde la estructura de la Coordinación General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica se une a la Dirección General de Entidades Federativas, dependiente de la Secretaría General Adjunta de Coordinación Metropolitana, para conformar la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Por lo que es competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda detentar la información requerida, sin embargo, dado lo anterior el *Sujeto Obligado* debió, de conformidad con el artículo 200 de la *Ley de Transparencia* y el criterio 03/21<sup>6</sup> emitido por el Pleno de este *Instituto*, remitir al tercer día de su registro la *solicitud* a dicho Sujeto Obligado, generando un nuevo folio y hacerlo del conocimiento de quien es recurrente, lo que en el caso no aconteció.

Por otro lado, del agravio de quien es recurrente se advierte una ampliación de la *solicitud* al señalar “si... incide en el ANP del Bosque de Chapultepec”, y si bien el *Sujeto Obligado* debió, de conformidad con el artículo 203 de la *Ley de Transparencia*, prevenir a quien es recurrente para aclarar el requerimiento inconcluso de la *solicitud*, lo cierto es que constituye un elemento novedoso que

---

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248, fracción VI, de la *Ley de Transparencia* y, por tanto, **se sobresee por improcedente únicamente por lo que hace al nuevo contenido.**

Aunado a ello, del Manual Administrativo del *Sujeto Obligado*<sup>7</sup> se advierte que tiene áreas que cuentan con atribuciones dentro del Bosque de Chapultepec, como lo son la Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec, la Subdirección de Proyectos del Bosque de Chapultepec y la Subdirección Técnica del Bosque de Chapultepec, mismas que podrían detentar la información; además de lo que señala la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, como se verá en el apartado de normatividad de la presente resolución.

Por lo anterior, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna distinta a la ya señalada, y, por tanto, hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.** Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* debe contar con la información requerida, toda vez que la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica

---

<sup>7</sup> Disponible para su consulta en <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/manualadministrativo/VIIIDGSANPAVAREGI STRO.pdf>

formaba parte de la Secretaría de Desarrollo Social, y fue dividida en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y la actual SEDEMA, misma que se quedó con las funciones de vigilancia y protección del Área Natural Protegida del Bosque de Chapultepec.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión, no ofreció elementos probatorios.

**II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.** El *Sujeto Obligado* no presentó sus manifestaciones y alegatos, por lo que se tuvo por precluído su derecho para tal efecto.

### **III. Valoración probatoria.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

## **CUARTO. Estudio de fondo.**

### **I. Controversia.**



El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida.

## II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán

estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Del Manual Administrativo del *Sujeto Obligado*<sup>8</sup> se advierte que tiene áreas que cuentan con atribuciones dentro del Bosque de Chapultepec, como lo son la Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec, la Subdirección de Proyectos del Bosque de Chapultepec y la Subdirección Técnica del Bosque de Chapultepec,

---

<sup>8</sup> Disponible para su consulta en <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/manualadministrativo/VIIIDGSANPAVAREGI-STRO.pdf>

cuyas atribuciones que pueden relacionarse con la incidencia dentro del Área Natural Protegida son las siguientes:

- La Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec:
  - Participar en la preservación y el desarrollo del Bosque de Chapultepec, con criterios de sustentabilidad y políticas enfocadas a la rehabilitación, conservación y mantenimiento de la infraestructura y el equipamiento urbano, patrimonio histórico y cultural;
  - Supervisar y coordinar la ejecución de acciones o actividades enfocadas a la rehabilitación, preservación, conservación y mantenimiento de la infraestructura y el equipamiento. Urbano del Bosque de Chapultepec, bajo criterios de sustentabilidad, asegurando la correcta regulación del uso, aprovechamiento, explotación y restauración de sus recursos naturales;
  - Supervisar el cumplimiento de las metas y objetivos planteados en el Programa de Manejo y Plan Maestro, ambos del Bosque de Chapultepec;
  - Observar y en su caso informar, que los instrumentos por los que se otorgue el uso, goce, aprovechamiento y explotación de los bienes inmuebles a cargo del Bosque de Chapultepec se mantengan actualizados, supervisando el cumplimiento de las obligaciones a cargo de particulares.
- La Subdirección de Proyectos del Bosque de Chapultepec:
  - Proponer y regular los espacios destinados para eventos culturales, educativos, recreativos, deportivos, ambientales y sociales a los visitantes del Bosque de Chapultepec, con la aplicación de la normatividad vigente;

- Diseñar e instrumentar actividades que fomenten la conservación del Bosque de Chapultepec y la biodiversidad que ahí se distribuye, con la promoción de una cultura ambiental incluyente y participativa;
- Generar reuniones periódicas de coordinación con las instituciones que alberga el Bosque de Chapultepec para generar colaboraciones en pro del espacio.
- La Subdirección Técnica del Bosque de Chapultepec:
  - Coadyuvar con la viabilidad de los proyectos del Plan Maestro y del Plan de Manejo, con sus programas de trabajo, para conservar en óptimas condiciones la infraestructura, el equipamiento urbano, lagos y áreas verdes del Bosque de Chapultepec;
  - Supervisar y coordinar técnicamente la participación de los sectores público, social y privado en las acciones enfocadas al mantenimiento y preservación de la infraestructura y equipamiento urbano del Bosque de Chapultepec, con la finalidad de asegurar su correcta ejecución;
  - Elaborar programas de mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura, equipamiento y mobiliario del Bosque de Chapultepec, con el objeto de asegurar su conservación.
  - Proporcionar seguimiento al cumplimiento de los documentos jurídicos que deban ser atendidos por particulares que tengan otorgado el uso, goce y aprovechamiento temporal de inmuebles con proyectos en desarrollo, o implantados, con el propósito de dar seguimiento a las normas impuestas en las propuestas técnicas celebradas con anterioridad.
  - Supervisar que los proyectos de aprovechamiento sustentable sean presentados y ejecutados en congruencia con los lineamientos ambientales del Bosque de Chapultepec, para dar cumplimiento con el Plan Maestro;

## **INFOCDMX/RR.IP.0107/2024**

- Participar con la preservación y mantenimiento de las áreas verdes, los espejos de agua al interior del Bosque de Chapultepec, mediante acciones plasmadas en el Programa de Manejo;
- Organizar la supervisión de los trabajos de saneamiento forestal con la intención de evitar la presencia de plagas y enfermedades y los sistemas de riego, para lograr un correcto mantenimiento y conservación de las áreas verdes;
- Elaborar programas de mejoramiento del paisaje urbano ambiental, respetando la paleta vegetal establecida para el Área de Valor Ambiental con categoría de Bosque Urbano denominado “Bosque de Chapultepec”, con el objeto de lograr una homogeneidad y congruencia en las especies plantadas al interior del Bosque de Chapultepec;
- Emitir los lineamientos técnicos hacia particulares con interés en participar en tareas para el fortalecimiento del Bosque, en razón del conocimiento de las normas que rigen el cuidado de las áreas de valor ambiental y los calendarios e instancias que intervendrán en el desarrollo o implantación de los mismos;
- Supervisar las actividades de recolección, concentración y traslado de desechos sólidos, a fin de garantizar la imagen paisajista y la salubridad del Bosque de Chapultepec;
- Elaborar, dar seguimiento y supervisión a los proyectos de rehabilitación integral y obra del Bosque de Chapultepec para garantizar su viabilidad;
- Elaborar y proponer a la Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec los proyectos de rehabilitación integral o de mejoramiento de los espacios al interior del Bosque de Chapultepec, con el propósito de dar un seguimiento puntual al Plan Maestro, así

como supervisar los proyectos de obra, estudios o acciones en ejecución, respetando los lineamientos establecidos en el Plan Maestro;

- Coordinar con las dependencias del gobierno de la Ciudad de México, la intervención en los proyectos de obra en las tres secciones del Bosque de Chapultepec, estudios o acciones de rehabilitación integral que se requieran, a fin de asegurar una correcta ejecución.

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala en su artículo 9, fracción XIV, que corresponde al *Sujeto Obligado* proponer la creación de áreas de valor ambiental, **áreas naturales protegidas**, y las áreas comunitarias de conservación ecológica, así como **regularlas, vigilarlas y administrarlas** en el ámbito de su competencia y en términos de esta Ley, a fin de lograr la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales presentes en dichas áreas; asimismo procurará crear programas de reforestación permanente en suelo de conservación y en suelo urbano en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su preservación.

La fracción XIV Bis indica que le corresponde celebrar convenios con las delegaciones para que éstas se encarguen de la administración, preservación y reforestación de las áreas de valor ambiental y de las áreas naturales protegidas de competencia de la Secretaría, así como para delegar facultades en estas materias que estén conferidas por esta Ley y demás ordenamientos aplicables a la Secretaría.

La fracción XIX, señala que le corresponde coordinar la participación de las dependencias y entidades de la administración pública del Distrito Federal, y de las delegaciones en las acciones de educación ambiental, de prevención y control del



deterioro ambiental, conservación, protección y restauración del ambiente en el territorio del Distrito Federal, así como celebrar con éstas y con la sociedad, los acuerdos que sean necesarios con el propósito de dar cumplimiento a la Ley.

La fracción XXIX indica que le corresponde ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental, ordenamiento ecológico del territorio, **declaratorias de áreas naturales protegidas**, programas de manejo, creación e incremento de áreas verdes en suelo urbano, las condicionantes que en materia de impacto y riesgo ambiental se impongan, así como todas las disposiciones legales aplicables al suelo de conservación.

La fracción XLIX indica que le corresponde celebrar actos administrativos con terceros sobre los espacios e infraestructura que confieran su uso, aprovechamiento y administración de las **áreas naturales protegidas**, áreas de valor ambiental, zoológicos y unidades de manejo de vida silvestre a cargo de la Secretaría, en los términos de lo que establecen: el Programa General de Ordenamiento Ecológico Territorial del Distrito Federal, General de Desarrollo Urbano y Programa de Áreas Naturales Protegidas, así como demás normatividad aplicable, vigilando el cumplimiento de las obligaciones de las personas usuarias.

La fracción L señala que le corresponde recibir y administrar los ingresos que se perciban por el uso y aprovechamiento de las **áreas naturales protegidas**, áreas de valor ambiental, zoológicos y unidades de manejo de vida silvestre a cargo de la Secretaría y, de conformidad con los ordenamiento jurídicos correspondientes, recaudarlos, recibirlos, administrarlos y comprobarlos con el carácter de ingresos de aplicación automática de recursos, aplicándolos para proyectos y programas de educación, conservación y mantenimiento.

El artículo 76 señala que el *Sujeto Obligado* desarrollará un Sistema de Información Ambiental del Distrito Federal, en coordinación con el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Distrito Federal. En dicho Sistema se integrarán, entre otros aspectos, información de los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo; de las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas; del ordenamiento ecológico del territorio, así como la información relativa a emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales y residuos no peligrosos, y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico. La Secretaría y las Delegaciones, emitirán un informe público anual sobre el estado que guardan el ambiente y los recursos naturales de su jurisdicción.

El artículo 85 indica que, para la protección, restauración, preservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, los recursos naturales y el suelo de conservación, así como el establecimiento, rehabilitación, protección y preservación de las **áreas naturales protegidas** se considerarán, por lo menos, los siguientes criterios:

- I. En los programas y actividades de restauración, reforestación o forestación, en su caso, así como de aprovechamiento de la vida silvestre, se protegerán especialmente las especies nativas y aquellas que se encuentren en riesgo de acuerdo a la normatividad aplicable;
- II. Para evitar el deterioro de la biodiversidad, no se permitirá el uso de especies que no sean nativas del lugar;

III. En la restauración o rehabilitación de las áreas naturales protegidas, o en la protección de barrancas, no podrán ser alteradas en forma definitiva los cauces naturales y escurrimientos temporales o permanentes;

IV. Durante el desarrollo de obras o actividades de cualquier tipo, se evitará la pérdida o erosión del suelo y el deterioro de la calidad del agua;

V. En los sitios a proteger, se procurará el rescate del conocimiento tradicional, con relación al uso y manejo de los recursos naturales, y

VI. Se promoverá la participación de vecinos, comunidades, pueblos indígenas y población en general, en los programas y acciones para el establecimiento, cuidado y vigilancia de las áreas naturales protegidas.

Los programas y actividades de forestación, reforestación, restauración o aprovechamiento de la flora y fauna, procurarán la preservación y el desarrollo de las especies nativas del Distrito Federal. El uso o aprovechamiento de los elementos naturales se sujetarán a los criterios de sustentabilidad que permitan garantizar la subsistencia de las especies sin ponerlas en riesgo de extinción y permitiendo su regeneración en la cantidad y calidad necesarias para no alterar el equilibrio ecológico.

El artículo 86 señala que para la preservación, manejo, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos naturales, la Secretaría tendrá las siguientes facultades: I. El cuidado, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y áreas verdes de su competencia; II. La emisión de normas ambientales para el Distrito Federal; III. El desarrollo de programas de inspección y vigilancia y en su caso, la imposición de las sanciones que correspondan de conformidad con esta Ley; IV. El ejercicio de las acciones administrativas que correspondan en los casos de invasión de áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de su competencia y, en general,

de suelo de conservación; V. Elaborar los programas de reforestación y restauración con especies nativas apropiadas a cada ecosistema; y VI. La formulación e instrumentación del Programa de Retribución por la Conservación de Servicios Ambientales en Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica. Compete a las delegaciones conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, el ejercicio de las acciones administrativas que procedan en los casos de invasión de áreas verdes de su competencia, así como de las que corresponden a la Secretaría previa la celebración del convenio respectivo.

Además, que el reglamento determinará los lineamientos para la ejecución de las acciones administrativas derivadas de la invasión de áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, así como en predios del dominio público y de particulares en suelo de conservación.

El artículo 91 señala que corresponde a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el establecimiento de las áreas naturales protegidas no reservadas a la Federación, que se requieran para la preservación, cuidado, restauración, forestación, reforestación y mejoramiento ambiental. Su establecimiento y preservación es de utilidad pública y se realizará en forma concertada y responsable con la sociedad, así como con los propietarios y poseedores de los predios ubicados en la zona objeto del decreto o declaratoria respectiva.

El artículo 92 indica que las categorías de áreas naturales protegidas de competencia de la Ciudad de México son las zonas de conservación ecológicas, las zonas de protección hidrológica y ecológica, las zonas ecoógicas y culturales, los refugios de vida silvestre, las zonas de protección especial, las reservas ecológicas comunitarias y las demás establecidas por las disposiciones legales aplicables.

El artículo 92 Bis 5 señala que la administración y manejo de las áreas naturales protegidas propiedad del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) corresponderá al *Sujeto Obligado*, mismo que podrá suscribir convenios administrativos con las delegaciones a fin de que éstas se hagan cargo de la administración y manejo de las áreas naturales protegidas en su demarcación territorial. En el caso de las áreas naturales protegidas de propiedad social, su administración corresponderá a sus propietarios o poseedores o a la Secretaría, en el caso de suscribir convenios administrativos para tal fin con los pueblos, comunidades y ejidos.

El artículo 94 establece que las áreas naturales protegidas de la competencia de la Ciudad de México se establecerán mediante decreto de la persona titular de la administración pública local, decreto que entre otros requisitos, deberá contener la **delimitación del área con descripción de poligonales**, ubicación, superficie, medidas y linderos y, en su caso, zonificación.

El artículo 99 indica que **el Sujeto Obligado establecerá el Sistema Local de Áreas Naturales Protegidas y llevará el registro e inventario** de acuerdo a su clasificación, en los que consignará los datos de inscripción, así como un resumen de la información contenida en los decretos, programas de manejo y demás instrumentos correspondientes, la cual deberá actualizarse anualmente.

El artículo 103 señala que el *Sujeto Obligado* integrará el Registro de Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal, en el que se inscribirán los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas y los instrumentos que los modifiquen, el cual podrá ser consultado por cualquier persona que así lo

solicite y deberá ser integrado al sistema de información ambiental del Distrito Federal.

El artículo 210 señala que corresponde al *Sujeto Obligado* y a las Alcaldías realizar la vigilancia de las actividades en vía pública, áreas naturales protegidas y suelo de conservación para prevenir y sancionar la comisión de infracciones a la ley.

La Declaratoria de área natural protegida de la superficie de 141-60-46.07 Has., propiedad tanto del Gobierno Federal como del Departamento del Distrito Federal, en la zona de la tercera sección del Bosque de Chapultepec,<sup>9</sup> señala en su artículo segundo, que el plano de lsa poligonales a que se refiere esta Declaratoria, podrá ser consultado por los interesados en las oficinas de la Delegación Miguel Hidalgo y de la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, del Departamento del Distrito Federal.

El artículo 190 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala que corresponde a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, entre otras atribuciones, la de establecer, coordinar y ejecutar estudios y acciones en los términos y mediante los procedimientos que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, los criterios y lineamientos para promover, fomentar, proteger, desarrollar, restaurar, conservar, administrar y regular el uso, aprovechamiento, explotación y restauración de los recursos naturales e infraestructura de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México.

---

<sup>9</sup> Disponible para su consulta en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4671147&fecha=10/06/1992#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4671147&fecha=10/06/1992#gsc.tab=0)

También le corresponde formular y aplicar el programa de manejo de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México, bajo criterios de sustentabilidad; elaborar proyectos para la creación, fomento y desarrollo de las áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas públicas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México, y coordinar la intervención de las autoridades competentes que se encuentren involucradas en su desarrollo; administrar el Sistema de Áreas Naturales Protegidas de la Ciudad de México así como elaborar, coordinar y ejecutar los trabajos de desarrollo de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y de las áreas verdes urbanas; y establecer y operar el sistema de inspección, seguridad y vigilancia de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y de las áreas verdes urbanas de la Ciudad de México.

El artículo 190 BIS señala que corresponde a la Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec, las siguientes atribuciones:

- I. Participar en la preservación y el desarrollo del Bosque de Chapultepec, con criterios de sustentabilidad y políticas enfocadas a la rehabilitación, conservación y mantenimiento de la infraestructura y el equipamiento urbano, patrimonio histórico, artístico y cultural;
- II. Supervisar y coordinar la ejecución de acciones o actividades enfocadas a la rehabilitación, preservación, conservación y mantenimiento de la infraestructura y el equipamiento urbano del Bosque de Chapultepec, bajo criterios de sustentabilidad, asegurando la correcta regulación del uso, aprovechamiento, explotación y restauración de sus recursos naturales;
- III. Promover la participación de los sectores público, social y privado, en acciones y estrategias encaminadas a la preservación y conservación del Bosque de Chapultepec;

IV. Supervisar el cumplimiento de las metas y objetivos planteados en el Programa de Manejo y el Plan Maestro ambos del Bosque de Chapultepec, así como sancionar y emitir opinión respecto a los proyectos derivados de los referidos instrumentos;

V. Promover la cultura ambiental entre los visitantes, con la participación de los sectores público, social y privado, mediante con la aplicación de estrategias de conservación para el Bosque de Chapultepec, así como coadyuvar con otras dependencias, órganos y/o entidades encargadas del desarrollo de las acciones de educación ambiental, en la realización de actividades relativas;

VI. Regular, coordinar y autorizar conforme a la normativa aplicable, la realización de eventos y actividades, culturales, educativas, recreativas y deportivas que tengan verificativo en el Bosque de Chapultepec, desarrollando estrategias de comunicación con las dependencias, órganos y/o entidades responsables, para difundir las actividades que se oferten;

VII. Aplicar los criterios establecidos por la normativa vigente, con el objeto de regular las actividades comerciales, de régimen especial y prestación de servicios, tanto formales como informales, que se llevan a cabo en el interior del Bosque de Chapultepec;

VIII. Observar, y en su caso informar, que los instrumentos por los que se otorgue el uso, goce, aprovechamiento y/o explotación de los bienes inmuebles a cargo del Bosque de Chapultepec se mantengan actualizados, supervisando el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los particulares, y en caso de incumplimiento, informar a las Unidades Administrativas correspondientes o coadyuvar con la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, en la realización de los actos de verificación que resulten conducentes;

IX. Coadyuvar con la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, en la supervisión y cumplimiento de los instrumentos por los que se otorguen para la realización de actividades culturales, educativas,



recreativas y sociales que tengan verificativo en el Bosque de Chapultepec, así como proponer la suscripción de convenios y/o demás instrumentos convencionales, con instituciones públicas o privadas, con la intención de realizar actividades culturales, educativas, recreativas, deportivas y sociales;

X. Programar las acciones para el seguimiento respecto al cumplimiento de las obligaciones por parte de los particulares que tengan el uso, goce y aprovechamiento y/o explotación de los bienes inmuebles del Bosque de Chapultepec, y en su caso, hacerlo del conocimiento a las Unidades Administrativas correspondientes;

XI. Coadyuvar con la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, en la realización de actos de verificación a particulares, que tengan el uso, goce y aprovechamiento y/o explotación de los bienes inmuebles a cargo del Bosque de Chapultepec;

XII. Coadyuvar con las instancias y unidades administrativas que correspondan, en la recaudación, recepción y administración de los recursos financieros;

XVII. Coadyuvar con la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, en la supervisión de los reportes de recaudación de los ingresos de aplicación automática que se generen al interior del Bosque de Chapultepec, que no estén concesionados a particulares y que sean operados por esta;

XVIII. Instruir y supervisar la entrega a la unidad administrativa que corresponda, del reporte de ingresos de las cuotas recaudadas, correspondientes a los ingresos de aplicación automática; y

XIX. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos, así como las que le sean conferidas por su superior jerárquico en el ámbito de su competencia.

### **III. Caso Concreto**

**Fundamentación de los agravios.**

Quien es recurrente señaló como agravio, que el *Sujeto Obligado* debe detentar la información.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó los documentos en su versión pública y en formato digital, de la siguiente información pública:

1. Los Planos de todas las poligonales descritas en el “DECRETO por el que se declara área natural protegida y se expropia a favor del Departamento del Distrito Federal, la superficie de 85-67-41.20 Has, ubicada en la Delegación Miguel Hidalgo, D.F.” (Decreto de Creación del área natural protegida del Bosque de Chapultepec).
2. Con base en el Decreto de Creación del área natural protegida del Bosque de Chapultepec y los planos solicitados, determinen e informen si el predio ubicado en Cumbres de Acultzingo, número 309, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México”.

Desagregar por:

1. Autoridades que intervinieron.
2. Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú.

En respuesta el *Sujeto Obligado* informó a través de la Directora Ejecutiva del

Bosque de Chapultepec, que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos tanto documentales como electrónicos, informando que, no obra en sus archivos la información solicitada, sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad, proporcionó la dirección electrónica del “Decreto por el que se declara área natural protegida y se expropia a favor del Departamento del Distrito Federal, superficie de 85-67-41-20 Has; ubicada en la delegación Miguel Hidalgo, D.F.”.

En vía de alegatos remitió información en alcance a la respuesta, indicando que la información es competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, proporcionando los datos de contacto de su Unidad de Transparencia para que quien es recurrente presentara la *solicitud* ante esta.

Finalmente, teniendo en cuenta que el recurso de revisión se relaciona con el acceso a la información ambiental, se estima pertinente mencionar que en el estudio de la presente resolución se aplica el marco jurídico internacional en la materia, como lo es el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, a la Participación Pública y a la Justicia en Asuntos Ambientales o Acuerdo de Escazú.<sup>10</sup>

En ese contexto, en el artículo 2, inciso c) de dicho Acuerdo, por información ambiental se entiende “cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos

---

<sup>10</sup> Tratado internacional ratificado por el Estado mexicano, a partir del cual, se reconoce que las cuestiones ambientales deben ser abordadas con la mayor participación posible de la sociedad. El contenido íntegro de dicho tratado puede consultarse en: *Decreto Promulgatorio del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica, el cuatro de marzo de dos mil dieciocho*. Disponible en: <[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5616505&fecha=22/04/2021#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616505&fecha=22/04/2021#gsc.tab=0)>.

ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales”.

Por ello, dadas las circunstancias del presente caso, se considera que la información requerida encuadra en lo dispuesto en dicho tratado internacional, y por ello, se aplicará lo conducente por cuanto hace a la exigibilidad y garantía del derecho de acceso a la información, tal como se establece en el artículo 5 del Acuerdo de Escazú.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que subsiste la búsqueda en la Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec, además, en primer lugar, si es competencia de SEDUVI contar con los planos requeridos, pues como se señaló en el considerando segundo de la presente resolución la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, forma parte de la estructura de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* debió remitir la *solicitud* a dicho sujeto obligado haciéndolo del conocimiento de quien es recurrente, a fin de darle la posibilidad de dar seguimiento a su *solicitud*, lo que en el caso no aconteció, pues se limitó a señalar que era su competencia, sin que fundara o motivara dicha competencia ni realizara la remisión de conformidad con el artículo 200 de la *Ley de Transparencia* y el criterio 03/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*.

En segundo lugar, si bien de la concatenación de las atribuciones que la normatividad confiere al *Sujeto obligado* no se advierte alguna que acredite la

obligación de detentar la información requerida, las mismas generan indicio en este *Instituto* sobre la administración de esta, pues para poder aplicar las diversas atribuciones el *Sujeto Obligado* debe conocer la delimitación física (territorio) sobre la cual puede actuar.

Además, el *Sujeto Obligado* no canalizó la *solicitud* a todas las áreas que pudieran detentar la información, como lo puede ser la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, lo que contraviene lo estipulado por el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*.

Por ello, y al ser el multicitado Decreto del año mil novecientos noventa y dos, el *Sujeto Obligado* debió canalizar la *solicitud* a todas las áreas con competencia y realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, así como en el archivo temporal, histórico y de concentración, para informar de su resultado a quien es recurrente.

Por lo anterior, es que este órgano garante determina no confirmar la respuesta a la *solicitud* pues el *Sujeto Obligado* fue omiso en realizar una búsqueda exhaustiva y en remitir la *solicitud* al sujeto obligado con competencia parcial, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha

pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.<sup>11</sup>

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que:

- Deberá canalizar la *solicitud* a las áreas competentes entre las que no podrán faltar la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental y la Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec, a efecto que realicen una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos temporales, históricos y de concentración, e informar a quien es recurrente el resultado de la búsqueda.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

---

11Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE por improcedente** el elemento novedoso del recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Iztacalco en su calidad de Sujeto Obligado.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

## **INFOCDMX/RR.IP.0107/2024**

**QUINTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.